FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA Y GENDARMERIA DE CHILE. (BOLETIN N° 8643-02).

SANTIAGO, junio 11 de 2013.

Nº 101-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 5°

1) Para modificar en su número 1), el nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “El Personal de Empleados Civiles de Planta de las Fuerzas Armadas”, por la siguiente: “El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas”.

b) Sustitúyase la frase “y en el caso del personal perteneciente a los restantes escalafones de la planta estos continuarán

afectos", por la siguiente: "y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto".

2) Para incorporar un nuevo numeral 2), pasando los actuales 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) a ser 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente:

"2) Reemplázase el artículo 55, por el siguiente:

"Artículo 55.- El retiro temporal de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas procederá por las mismas causales de los Oficiales, con excepción de las letras b) y d) del artículo 53 y el retiro absoluto, por las que afectan a éstos.

Asimismo, procederá el retiro de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, que estén afectos al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cesen en el cargo por haber obtenido una jubilación, pensión o renta vitalicia en su régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.".".

3) Para modificar en el actual numeral 8), que ha pasado a ser número 9), el nuevo artículo 88 bis que se sustituye, del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase "En primer grado, la viuda o en su caso

el viudo.”, por la expresión: “En primer grado la viuda o el viudo”.

b) Intercálese en el inciso antepenúltimo, a continuación de las palabras “personal soltero” y “sin hijos”, la siguiente expresión: “o divorciado”.

AL ARTÍCULO 8°

4) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “El Personal de Empleados Civiles de Planta de las Fuerzas Armadas”, por la siguiente frase: “El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas”.

b) Elimínese la expresión “(G)”, que va entre los vocablos “fuerza de ley” y “N°1”.

c) Reemplazase la frase “y en el caso del personal perteneciente a los restantes escalafones de la planta estos continuarán afectos”, por la siguiente oración: “y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto”.

AL ARTÍCULO 9°

5) Para sustituir sus incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al Personal a Contrata de las Fuerzas Armadas.

En todo caso, respecto del personal referido en este artículo no tendrá aplicación el inciso 3° de la letra b) del artículo 185

del decreto con fuerza de ley (G) N° 1 de 1997.”.

AL ARTÍCULO 10

6) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Incorpórense los siguientes numerales 2), 3), 4) y 5), nuevos, pasando los actuales números 2), 3,) 4), 5), 6), 7) y 8), a ser números 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), respectivamente:

“2) Agréguese en el artículo 40, la siguiente letra e), nueva.

“e) El Personal Civil que esté afecto al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cese en el cargo por haber obtenido una jubilación, pensión o renta vitalicia en su régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.”.

3) Agréguese en el artículo 41 la siguiente letra h), nueva.

“h) El Personal Civil que esté afecto al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cese en el cargo por haber obtenido una jubilación, pensión o renta vitalicia en su régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.”.

4) Agréguese en el artículo 42, la siguiente letra d), nueva:

“d) El Personal Civil que esté afecto al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cese en el cargo por haber obtenido una jubilación, pensión o renta vitalicia en su régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.”.

5) Agréguese en el artículo 43, a la siguiente letra g), nueva:

“g) El Personal Civil que esté afecto al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cese en el cargo por haber obtenido una jubilación, pensión o renta vitalicia en su régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.”.”.

b) Modifíquese su actual numeral 8), que ha pasado a ser número 12), del siguiente modo:

a) Sustitúyase en su inciso primero la frase “En primer grado, la viuda o, en su caso el viudo”, por la siguiente: “En primer grado la viuda o el viudo”.

b) Intercálese en su inciso antepenúltimo, a continuación de las palabras “personal soltero” y “sin hijos” la expresión: “o divorciado,”.

ARTÍCULO 13

7) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija del texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materias de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de Planta, estarán afectos a la ley N° 16.744, con relación a dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre estatuto del personal de la Policía de Investigaciones de Chile,

continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.”.

AL ARTÍCULO 16

8) Para reemplazar en el artículo 16, el numeral 5), por el siguiente:

“5) Modifíquese el artículo 10°, del siguiente modo:

“a) Intercálase entre las palabras “o empleos,” y “de instituciones”, la frase: “en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo”.

b) Intercálase entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase: “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.”.

AL ARTÍCULO 17

9) Para sustituir el actual artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al Régimen Previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, la siguiente frase “que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal” por “siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Pertenecer a una de dichas Plantas;

b) Haber sido destinado a prestar servicios dentro de una Unidad Penal; y

c) Completar a lo menos 15 años de servicios efectivos dentro de una Unidad Penal, sean estos continuos o discontinuos.”.

AL ARTÍCULO 18

10) Para sustituir en el artículo 18, en su inciso primero, la oración que sigue a continuación del segundo punto seguido (.), por la siguiente frase: “En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de empleados civiles de planta estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios y en el caso de los oficiales y de personal de fila de nombramiento institucional, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal.”.

AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

11) Para sustituir los actuales incisos segundo y tercero, por el siguiente inciso segundo:

”Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.”.

AL ARTÍCULO 8° TRANSITORIO

12) Para agregar a continuación de las palabras “de esta ley”, la siguiente oración, pasando el actual punto aparte (.)que le sigue, a ser punto seguido (.): “Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados,

excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social